



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO JUAN PORTARO GAMERO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### VISTO

El pedido de nulidad presentado por don Edgardo Juan Portaro Gamero contra la sentencia interlocutoria de fecha 28 de noviembre de 2017; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El nulidicente, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2018 pretende la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 28 de noviembre de 2017. Alega que, habiéndose suscitado la discordia, no se le ha notificado el decreto de llamamiento al magistrado dirimente, lo cual contraviene el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurre en nulidad conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil. Anota que con el vicio de nulidad que invoca se ha perjudicado su derecho de defensa, toda vez que se le ha privado del uso de la palabra y de responder al eventual interrogatorio de los miembros de la Sala.
2. Si bien es cierto que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional señala expresamente que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia, también lo es que los magistrados de este Tribunal, así como los demás jueces de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida en que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución), y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución), aunque la ley u otra normativa a aplicar sea defectuosa o incompleta (inciso 8 del artículo 139 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efecto sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, y cuando estemos ante situaciones donde dichas sentencias incurran en vicios graves e insubsanables.
3. No obstante lo señalado, el pedido de autos carece de sustento jurídico. En efecto, el presente amparo ha recibido una sentencia interlocutoria denegatoria. Por lo tanto, conforme a la regla contenida en el fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, que ha sido establecida como precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO JUAN PORTARO GAMERO

vinculante, y al último párrafo del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa 095-2004-P-TC), la citada sentencia se dicta sin más trámite. Así, estas dos disposiciones excluyen no solo el informe oral, sino también cualquier otra actividad procesal del tipo de las invocadas por el nulidicente. Por consiguiente, el pedido de nulidad deviene improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que se agregan,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

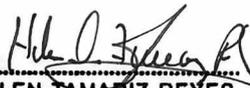
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO JUAN PORTARO GAMERO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02815-2015-PA/TC

LIMA

EDGARDO JUAN PORTARO GAMERO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de parte del fundamento 2 *in fine* del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el recurso de reposición formulado.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 2 *in fine* pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL